

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	1551
RADICADO	050013110 004 2022 00313 00
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOS
DEMANDANTE	YUDY ALEXANDRA LONDOÑO CORREAL
DEMANDADO	ALVARO RIOS RIOS
DECISIÓN	DEJA SIN EFECTO DECRETO CUOTA PROVISIONAL- DECRETA PRUEBAS – ANUNCIA SENTENCIA DE PLANO

Vencido el término de traslado de la excepción propuesta por la parte demandada, sin que la demandante se hubiera pronunciado, procederá el despacho a realizar las siguientes consideraciones:

1

Dentro del término legal, el demandado ÁLVARO RÍOS RÍOS a través del abogado MAURICIO ALEXANDER VÁSQUEZ ARROYAVE, allegó escrito de contestación en el cual se propuso como “excepción”:

<< Atendiendo a lo ordenado por el Despacho en auto 1320 emitido el día 12 de julio de 2022, donde en su parte resolutive, numeral CUARTO, indica “... DECRETAR ALIMENTOS PROVISIONALES, y en consecuencia el señor ÁLVARO IGNACIO RÍOS RÍOS pagará como cuota provisional de alimentos a favor de sus hijos NICOLÁS, SAMUEL y SOFÍA RÍOS LONDOÑO la suma de \$500.000 mensuales, de forma anticipada, los cuales deberán ser girados, entregados directamente a la madre del niño o consignados en cuenta bancaria que se encuentre a nombre de esta, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, comenzando a regir la cuota EL MES SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN EFECTIVA DEL PRESENTE AUTO ADMISORIO.”

-En este orden, solicito su Señoría tener en cuenta la sentencia 0044 del 16 de febrero de 2023, emanada por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, cuyo demandante es el señor ÁLVARO IGNACIO RÍOS RÍOS y demandada YUDY ALEXANDRA LONDOÑO CORREAL en la cual se reguló y se ordenó reducir al 30% del salario mínimo legal mensual vigente, la cuota alimentaria a favor de los hijos Samuel, Nicolás y Sofía Ríos Londoño>>

Al respecto entonces evidencia el despacho que se trata no de una excepción, si no de una solicitud especial, y teniendo en cuenta las pruebas allegadas por el demandado donde consta que previo a la presentación de esta demanda ya se encontraba regulada la cuota por alimentos en favor de sus hijos N.R.L., S.R.L y S.R.L.,

mediante Acta de Conciliación del día 15 de diciembre de 2014, en la Comisaría de Familia, Comuna Siete Robledo, de esta ciudad, es claro que la parte demandante en los escritos allegados faltó a la verdad, llevando al despacho a incurrir en error fijando una cuota provisional por alimentos, y así las cosas por no ser procedente fijar una doble cuota se procederá a dejar sin efecto el NUMERAL CUARTO DEL AUTO N° 1320 ADMISORIO DE LA DEMANDA proferido el 12 de julio de 2022, en el cual se ordenó:

<< CUARTO: DECRETAR ALIMENTOS PROVISIONALES, y en consecuencia el señor ÁLVARO IGNACIO RÍOS RÍOS pagará como cuota provisional de alimentos a favor de sus hijos N.R.L., S.R.L y S.R.L. la suma de \$500.000 mensuales, de forma anticipada, los cuales deberán ser girados, entregados directamente a la madre del niño o consignados en cuenta bancaria que se encuentre a nombre de esta, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, comenzando a regir la cuota EL MES SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN EFECTIVA DEL PRESENTE AUTO ADMISORIO>>

Ahora bien, toda vez que dentro del trámite se encuentra debidamente integrada la litis, y que las partes ejercieron su derecho de defensa y contradicción, observa el despacho que, con las pruebas recaudadas hasta el momento, es posible proferir la decisión de fondo que corresponde, por lo que se cumplen los requisitos de los artículos 278-2 y 386-4 y 390 del C.G.P. , para proferir sentencia escrita y anticipada.

Lo anterior atendiendo, además, lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación Nro. 47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27/04/2020, MP Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque:

“Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

(...)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

(...)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo

que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

(...)

En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primer modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)”

En consecuencia, se tendrán en cuenta para la decisión final, las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

SE DECRETA LA SIGUIENTE PRUEBA DOCUMENTAL:

- Registro civil de matrimonio de YUDY ALEXANDRA LONDOÑO CORREAL Y ÁLVARO IGNACIO RÍOS RÍOS expedido por la notaria 29 de Medellín.
- Folios de registro civil de nacimiento de los hijos matrimoniales N.R.L., S.R.L y S.R.L. expedidos por la notaria 29 de Medellín, notaria primera de envigado, y notaria 25 de Medellín respectivamente.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora YUDY ALEXANDRA LONDOÑO CORREAL

3

NO SE DECRETAN ni el interrogatorio de parte ni las pruebas testimoniales de los señores JOHANA NAYADE SÁNCHEZ AGUDELO, JORGE HERNÁN LONDOÑO CORREAL, JAIME ALBERTO FERNÁNDEZ GARCÉS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P, el cual a la letra indica que “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”, pues son en el caso subexamine el demandado ÁLVARO IGNACIO RÍOS RÍOS aceptó en la contestación los hechos relativos a la separación, e indicó no oponerse a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

PARTE DEMANDADA:

SE DECRETA LA SIGUIENTE PRUEBA DOCUMENTAL:

- Copia de la sentencia 0044 del 16 de febrero de 2023 en la cual se reguló y se ordenó reducir al 30% del salario mínimo legal mensual vigente la cuota alimentaria a cargo del señor ÁLVARO IGNACIO RÍOS.

TESTIMONIAL: No solicitó

Teniendo en cuenta lo anterior, **SE ANUNCIA** que se dictará **SENTENCIA ANTICIPADA Y ESCRITA**, una vez ejecutoriada el presente proveído.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el NUMERAL CUARTO DEL AUTO N.º 1320 ADMISORIO DE LA DEMANDA proferido el 12 de julio de 2022, MEDIANTE EL CUAL SE DECRETARON ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo de ÁLVARO IGNACIO RÍOS en favor de sus hijos N.R.L., S.R.L y S.R.L. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

SE DECRETA LA SIGUIENTE PRUEBA DOCUMENTAL:

4

- Registro civil de matrimonio de YUDY ALEXANDRA LONDOÑO CORREAL Y ÁLVARO IGNACIO RÍOS RÍOS expedido por la notaria 29 de Medellín.
- Folios de registro civil de nacimiento de los hijos matrimoniales N.R.L., S.R.L y S.R.L. expedidos por la notaria 29 de Medellín, notaria primera de envigado, y notaria 25 de Medellín respectivamente.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora YUDY ALEXANDRA LONDOÑO CORREAL

NO SE DECRETAN ni el interrogatorio de parte ni las pruebas testimoniales de los señores JOHANA NAYADE SÁNCHEZ AGUDELO, JORGE HERNÁN LONDOÑO CORREAL, JAIME ALBERTO FERNÁNDEZ GARCÉS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P, el cual a la letra indica que “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”, pues son en el caso subexamine el demandado ÁLVARO IGNACIO RÍOS RÍOS aceptó en la contestación los hechos relativos a la separación, e indicó no oponerse a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

PARTE DEMANDADA:

SE DECRETA LA SIGUIENTE PRUEBA DOCUMENTAL:

- Copia de la sentencia 0044 del 16 de febrero de 2023 en la cual se reguló y se ordenó reducir al 30% del salario mínimo legal mensual vigente la cuota alimentaria a cargo del señor ÁLVARO IGNACIO RÍOS.

TESTIMONIAL: No solicitó

TERCERO: SE ANUNCIA que se dictará SENTENCIA ANTICIPADA Y ESCRITA, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

5

AMP